

Bogotá, 28 abril 2026



Radicado No.: 20265330232141

Fecha: 28 abril 2026

**Señores:**

Transportadora Mercantil Del Valle Ltda Transmervalle  
- BL H1 LC 109 CENCAR  
YUMBO, VALLE DEL CAUCA.

Asunto: Comunicación resolución no. 5383 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**5383** de fecha 24/04/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



**Natalia Hoyos Semanate.**  
**Coordinadora Grupo interno de Notificaciones**  
**GRUPO DE NOTIFICACIONES**

Página | 1

---

**Superintendencia de Transporte**

Portal Web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-004  
V5 - 02-Ago-2024

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 5383 DE 24-04-2026**

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución **No.13964 del 09 de septiembre de 2025**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE** con **NIT.800147314-1** por la presunta vulneración en el **cargo único** a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 32 de la Resolución 1068 de 2015.

**SEGUNDO:** Que la resolución de apertura fue notificada por aviso, la cual fue fijada en la página web de la Entidad el día 29 de octubre de 2025, y desfijada el día 5 de noviembre de 2025, entendiéndose notificada el 6 de noviembre de 2025.

**2.1** Teniendo en cuenta que en el **ARTICULO QUINTO** de la Resolución No.13964 del 09 de septiembre de 2025, se ordenó publicar el contenido de la misma. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el **28 de noviembre de 2025**.

**CUARTO:** Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada no presentó escrito de descargos, dentro del término previsto para la presentación de descargos establecido por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución No.13964 del 09 de septiembre de 2025 y, en ese sentido, no aportó ni solicitó prueba alguna que pretendiera hacer valer dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

**RESOLUCIÓN No 5383 DE 24-04-2026**

*"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*.

**SEXTO:** En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*<sup>1</sup>.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **"a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"<sup>2-3</sup>.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**6.1 Conducencia:** *"(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"*.<sup>4-5</sup>

**6.2 Pertinencia:** *"(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"*.<sup>6-7</sup>

**6.3 Utilidad:** *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean*

<sup>1</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>4</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>5</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>6</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>7</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

**RESOLUCIÓN No 5383 DE 24-04-2026**

*"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

*absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".<sup>8-9</sup>*

**6.4 Valoración:** cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *"en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."*<sup>10</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B"**.*<sup>11</sup>
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *"[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."***<sup>12</sup> (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo anterior, este Despacho **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE** con **NIT.800147314-1** por un término de **diez (10)** días hábiles, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

<sup>8</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>9</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba"*. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

<sup>10</sup> *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."* Al respecto, *"decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción"*. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

<sup>11</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

<sup>12</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

**RESOLUCIÓN No 5383 DE 24-04-2026**

*"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

**OCTAVO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

**NOVENO:** De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011<sup>13</sup>, de la Ley 1712 de 2014<sup>14</sup>, el Decreto 767 de 2022<sup>15</sup> y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998<sup>16</sup>, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, la Directora (E) de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

<sup>13</sup> ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

<sup>14</sup> "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

<sup>15</sup> Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

<sup>16</sup> ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración. Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley. Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

**RESOLUCIÓN No 5383 DE 24-04-2026**

*"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

**RESUELVE**

**Artículo 1. ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución **No.13964 del 09 de septiembre de 2025**, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE** con **NIT.800147314-1**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 2. ORDENAR** que se tengan como pruebas los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo

**Artículo 3. ORDENAR** el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución **No.13964 del 09 de septiembre de 2025** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE** con **NIT.800147314-1**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 4. CORRER TRASLADO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE** con **NIT.800147314-1**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** Que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**Artículo 5. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE** con **NIT.800147314-1**.

**Artículo 6.** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 7.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No 5383 DE 24-04-2026**

*"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ**

La Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Comunicar:**

**TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [trasmervalle1@hotmail.com](mailto:trasmervalle1@hotmail.com)<sup>17</sup>

Dirección: BI H1 Lc 109 Cencar

Yumbo, Valle del Cauca

Proyectó: Luz Adriana Canizales- Abogada Contratista DITTT

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio- Profesional A.S.

Miguel A. Triana- Profesional Especializado

---

<sup>17</sup> Autorizado en RUES



Recibo No. 866334, Valor: \$0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0826PH6TPM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE  
Nit.: 800147314-1  
Domicilio principal: Yumbo

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 294429-3  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 30 de julio de 1991  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 16 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: Grupo III.

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: BL H1 LC 109 CENCAR  
Municipio: Yumbo - Valle  
Correo electrónico: [trasmervalle1@hotmail.com](mailto:trasmervalle1@hotmail.com)  
Teléfono comercial 1: 6666205  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: 3192771290

Dirección para notificación judicial: BL H1 LC 109 CENCAR  
Municipio: Yumbo - Valle  
Correo electrónico de notificación: [trasmervalle1@hotmail.com](mailto:trasmervalle1@hotmail.com)  
Teléfono para notificación 1: 6666205  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: 3192771290

La persona jurídica TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente documento cumple con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil. Decreto Ley 019/12. Para us

Recibo No. 866334, Valor: \$0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0826PH6TPM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

#### CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 3563 del 26 de julio de 1991 Notaria Doce de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 1991 con el No. 43105 del Libro IX , se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE

#### TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 26 de julio del año 2041

#### HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Por Resolución No. 0707 del 30 de octubre de 2002 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2014 con el No. 11556 del Libro IX , El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

#### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, VERSARA SOBRE LA MODALIDAD DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE PASAJEROS EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y METODOS APROBADOS POR EL INTRA, SIN PERJUICIO DE AMPLIAR SUS MODALIDADES A NIVEL INTERNACIONAL, DEPARTAMENTAL, INTERMUNICIPAL, EN TODO EL PAIS O INCLUSO HASTA EL EXTERIOR Y PODRA EXTENDER SU OBJETO SOCIAL A LA EXPLOTACION DE TALLERES DE MANTENIMIENTO O REPARACIONES, BODEGAJE Y ALMACENAJE DE CARGA Y MERCANCIAS DE TODO TIPO, SERVICIOS DE ENCOMIENDA PUERTA A PUERTA, EXPENDIO DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, REPUESTOS, Y ACCESORIOS DE TODO TIPO BIEN SEA A NIVEL MENOR DE CONSUMO INTERNO EN FORMA DE AUTOSERVICIO Y TODAS AQUELLAS MODALIDADES AFINES CON EL TRANSPORTE EN TODAS SUS MANIFESTACIONES LICITAS, SEAN O NO DE COMERCIO Y QUE PERMITAN EL DESARROLLO Y FINALIDADES DEL OBJETO SOCIAL PROPUESTO.

#### CAPITAL

Capital y socios: \$26,000,000 Dividido en 26,000 Cuotas de valor nominal \$1,000 Cada una, Distribuidos así:

Socios	valor_aportes
Capitalista(s)	
JULIO CESAR COLLAZOS	
C.C. 6089240	\$13,000,000
EMELDA PALACIOS DE COLLAZOS	
C.C. 38983721	\$13,000,000

Recibo No. 866334, Valor: \$0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0826PH6TPM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Total del capital \$26,000,000  
"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CORRESPONDERA POR UN DERECHO A TODOS LOS SOCIOS, PERO ESTOS CONVIENEN EN DELEGARLA EN UN GERENTE QUE PUEDE SER O NO SOCIO CON FACULTADES PARA REPRESENTAR A LA COMPANIA, HACER USO DE LA RAZON SOCIAL, EL GERENTE SERA DESIGNADO POR LA JUNTA DE SOCIOS PARA PERIODOS DE DOS ANOS PUDIENDO SER REELEGIDO CON LAS SIGUIENTES FUNCIONES: ENAJENAR, ADQUIRIR, TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, INTERPONER, TODO GENERO DE RECURSOS, NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR CONTRATOS, NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULO VALORES, EN UNA PALABRA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LA SIGUIENTE RESTRICCIÓN: SERA NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LA MAYORIA DE LOS SOCIOS, PARA LA CELEBRACION DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO CUYO VALOR EXCEDA A UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000.00).

FUNCIONES DEL JUNTA DE SOCIOS. ENTRE OTRAS: 1) ESTUDIAR Y APROBAR LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS. 6) CONSTITUIR LAS RESERVAS OCASIONALES. 7) RESOLVER SOBRE TODO LO RELATIVO A LA CESIONDE CUOTAS, ASI COMO LA ADMISION DE NUEVOS SOCIOS. 8) DECIDIR SOBRE EL RETIRO Y EXCLUSION DE SOCIOS.

EL GERENTE TENDRA UN SUPLENTE QUE SERA EL SUBGERENTE QUIEN EJERCERA LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD CON TODAS LAS FACULTADES Y FUNCIONES DEL GERENTE DURANTE SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA.

#### NOMBRAMIENTOS

##### REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 3563 del 26 de julio de 1991, de Notaria Doce de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 1991 con el No. 43105 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	JULIO CESAR COLLAZOS	C.C.6089240

Por Escritura Pública No. 1747 del 06 de noviembre de 2015, de Notaria Doce de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2017 con el No. 1340 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE	EMELDA PALACIOS DE COLLAZOS	C.C.38983721

Recibo No. 866334, Valor: \$0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0826PH6TPM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1747 del 06/11/2015 de Notaria Doce de Cali	1339 de 30/01/2017 Libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE
Matrícula No.:	294430-2
Fecha de matricula:	30 de julio de 1991
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio



Recibo No. 866334, Valor: \$0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0826PH6TPM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: BL H1 LC 109 CENCAR  
Municipio: Yumbo

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

Embargo de:SEGUROS COLPATRIA S.A  
Contra:TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE  
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE

Proceso:EJECUTIVO  
Documento: Oficio No.2447 del 11 de octubre de 2004  
Origen: Juzgado Doce Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 13 de diciembre de 2004 No. 1893 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MARINILLA - COBRO COACTIVO  
Contra:TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE  
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA TRANSMERVALLE

Proceso:COBRO COACTIVO  
Documento: Oficio No.193-18600 del 27 de octubre de 2025  
Origen: Secretaria De Hacienda Distrital de Marinilla  
Inscripción: 29 de octubre de 2025 No. 2145 del libro VIII

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0



Recibo No. 866334, Valor: \$0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0826PH6TPM**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4923

\*\*\*\*\*


INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

Los actos administrativos de registro quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su inscripción, siempre y cuando dentro de dicho término no sean objeto de recursos.

Dado en Cali

El Secretario.

  
**Ana M. Lengua B.**

El presente documento cumple con lo establecido en el Decreto Ley 019/12. Para us

**NO HA CUMPLIDO**  
CON LA OBLIGACION LEGAL DE  
RENOVARSE EN LA MERCANTIL